

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, con fecha 19 de Marzo último, escribe al Sr. Ministro de Estado participándole que los misioneros españoles de Tierra Santa en aquella capital habian celebrado en su Hospicio una solemne funcion religiosa en accion de gracias al Todopoderoso por haber salvado los preciosos dias de S. M., á cuya ceremonia concurrieron, no solo los empleados de la legacion de S. M., sino tambien todos los individuos del Cuerpo diplomático residente en aquella corte, á pesar de que, en atencion á lo reducido de la capilla, el P. Comisario habia creido deber limitar su convite á los Jefes de las legaciones de familia.

S. M. se ha enterado con sumo agrado de estas muestras de lealtad y adhesion á su Real persona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto un expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Gobernador de la provincia de Huelva, relativas á demostrar los inconvenientes y perjuicios que, así á la Hacienda como á los aprehensores, se irrogan de procederse á la venta en subasta de las caballerías que se aprehenden con sal, precisamente en las capitales, segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Setiembre de 1850; de conformidad con lo expuesto por el expresado Gobernador, y lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que se observe en todas sus partes la citada Real disposicion respecto de los comisos en general, se proceda á la venta en pública subasta de las caballerías que se aprehendan con sal ó tabaco, en el pueblo mas inmediato al punto en que se verifique la aprehension, previas las formalidades necesarias, y autorizado el acto público por el Administrador y Autoridad local del mismo pueblo, para que de este modo adquiera el sello de la legalidad y justicia con que se ha procedido, atendida la distancia á la capital, centro natural de esta clase de operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Continúa la instrucción de Aduanas aprobada por Real orden de 5 de Marzo de 1852. (Véanse las Gacetas, números 6513 y 6514.)

Art. 55. Para los asientos y anotaciones que deba hacer la Alcaldía de las declaraciones de los consignatarios se establecerán libros convenientes, foliados y rubricados por el Administrador y el Contador de la Aduana.

Estos libros tendrán cinco divisiones: En la primera se expresará el número del manifiesto y el de la partida del mismo á que correspondía la declaracion.

En la segunda el nombre del consignatario. En la tercera la cantidad de los cabos, con sus marcas y números.

En la cuarta el día de la entrada de los bultos en los almacenes y su peso bruto.

En la quinta la fecha del despacho y la de la salida de los bultos de la Aduana.

Cuando las mercancías hubieren quedado en el muelle para su despacho, se anotará así por el Alcalde en la declaracion y en la cuarta division del libro.

CAPITULO IV.

De las descargas ó alijos.

Art. 56. Las descargas se harán precisamente en el muelle destinado á este fin.

El término máximo para verificarlas será el de los doce dias laborables siguientes al de haberse admitido á platica el buque. El Administrador de la Aduana, á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna prórroga á este término, expresando en su providencia los motivos en que se funde.

Art. 57. Las descargas se harán precisamente de sol á sol, y nunca de noche, procurando tambien que los cabos que se desembarquen entren de dia en los almacenes de la Aduana.

No se permitirá quede ninguno sobre los muelles ó puntos del desembarco, excepto si hubiere en ellos tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos, en cuyo caso los aduaneros cuidarán de que se custodien allí hasta la mañana siguiente, bajo su responsabilidad.

Art. 58. Los consignatarios tendrán entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que se hallen autorizadas para esta operacion por las Comandancias de marina.

El dueño ó consignatario de los cabos facilitará al patron ó patrones elegidos una papeleta, donde conste que han sido designados para verificar la descarga del buque, debiendo presentarla al Administrador de la Aduana, para que le ponga su V.º B.º, ó por delegacion suya el aventajado de los aduaneros que estén de servicio en el muelle.

Art. 59. Ningun aduanero que se halle á bordo de un buque en descarga permitirá que se saque nada del mismo, sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas, que recogerán y conservarán en su poder.

Los aduaneros que estén en el buque darán á los patrones otra papeleta firmada á medida que estos fueren recibiendo carga en sus embarcaciones, expresando la fecha del dia, el número y la clase de los cabos que llevan para conducir á tierra y el estado en que salen. A su arribo al muelle serán examinados y cotejados los bultos por el aventajado que los ha de recibir; y si no estuvieren conformes, darán parte al Administrador para que adopte la providencia correspondiente.

En las descargas de mercancías á granel, el Administrador dispondrá el modo de ponerse el cumplimiento.

Estas papeletas estarán impresas, con el fin de que los aduaneros á bordo no tengan mas que llenar los bucos.

Art. 60. Los patrones que desde los buques conduzcan las mercancías al muelle irán acompañados por uno ó dos aduaneros, quienes por ningun motivo ni pretexto permitirán que se aproxime la embarcacion al costado de cualquier otro buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito.

Art. 61. Queda prohibido, bajo la pena de

privacion del destino, que se impondrá irremisiblemente á la persona que lo consintiera, cualesquiera que sean su empleo y categoría:

1.º Sacar ó desembarcar del buque objeto alguno sin la correspondiente orden de alijo.

2.º Trasbordar la menor cosa de un buque á otro.

3.º Arrimarse al costado de la embarcacion en descarga ninguna mas que las empleadas en dicha operacion, ni aproximarse estas á otro buque después que reciban la carga para conducirla al muelle.

Art. 62. Los viajantes que conduzcan á su consignacion cualesquiera cabos con mercancías de comercio ó de equipaje que deban satisfacer derechos, cumplirán con las mismas obligaciones que se imponen á los consignatarios, cuando el importe de aquellos exceda de 1000 rs. vn.

Las ropas y demás menudencias de los viajantes, que vengan en sus maletas, ú otros objetos semejantes, y que no deban satisfacer derechos por hallarse usadas, y en pequeñas cantidades para uso personal de los dueños, se desembarcarán en virtud de una guia de alijo, comprensiva de las que indique la nota que haya formado el capitán del buque; y serán custodiadas por los aduaneros del muelle hasta la Aduana, en donde las reconocerán los Vistas que designe el Administrador.

Se despacharán los equipajes aunque no se presenten por los mismos interesados, con el fin de evitar entorpecimientos, pero asegurándose antes acerca de la persona encargada de presentarlos, para no dar lugar á reclamaciones.

Art. 63. Las provisiones de boca, los repuestos navales de los buques y el carbon de piedra de los barcos de vapor, no se comprenderán en las mercancías que deban ser desembarcadas y conducidas á tierra, á no ser que se gradúen excesivos.

Art. 64. Todos los cabos, después de desembarcados, serán conducidos con la custodia de los aduaneros hasta los almacenes de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el Alcalde ó Guarda-almacen respectivo.

Art. 65. El Alcalde ó Guarda-almacen examinará si los cabos vienen bien acondicionados, facturados, y con señales de avería ó de haberse abierto, anotándose en las declaraciones de los dueños ó consignatarios la clase de bultos y el estado en que se reciban. Dicha diligencia estará firmada por el dueño ó consignatario, y por el Alcalde ó Guarda-almacen, dando parte al Administrador de cualquiera novedad que advirtieren.

Art. 66. Los bultos susceptibles de precinto se pesarán, precintarán y sellarán cuando entren en los almacenes de la Aduana ó del depósito de efectos lícitos con uno de plomo que remitirá todos los años á los Administradores la Direccion general de la renta, devolviéndose á la misma en la primera semana del mes de Enero el que haya servido en el año anterior.

Se tomará razon en un libro especial de todos los cabos que se precinten y sellen, expresando el número de ellos, sus marcas, clase y peso de cada uno, sugetos á quienes pertenezcan, y puntos de donde procedan.

Concurrirán á la práctica de estas operaciones el Alcalde, el fiel pesador, el marchamador y un oficial nombrado por el Administrador para que lleve los asientos en el libro, y por último, el dueño ó consignatario de las mercancías: en el concepto de que si este no quisiere asistir, se entienda que renuncia á toda reclamacion, y tendrá que someterse á lo que hayan hecho los empleados. Firmarán la diligencia del precinto y sello el Alcalde y el interesado.

El Administrador ó el Contador presenciara estas operaciones, siempre que las atenciones de su respectivo cargo se lo permitan.

Cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, el Administrador deberá avisar al aventajado de los aduaneros para que presencie el acto y puedan hacerse los cargos correspondientes á sus subalternos.

Art. 67. Los Alcaldes de las Aduanas y los empleados de los depósitos harán los asientos

en sus libros, segun el estado en que se reciban los cabos en los almacenes.

Art. 68. Los Alcaldes de las Aduanas y los Guarda-almacenes ó Interventores de los depósitos custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pajas, cajas y demás bultos con distincion y buen orden, por remesas de interesados y con las marcas á la vista.

Los mismos empleados son responsables de toda avería que resulte por no colocarse los cabos en los almacenes con regularidad, orden y aseo, preservándoles de la humedad y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio, y que hayan debido evitarse; en el concepto de que la responsabilidad se llevará á efecto, graduando el Administrador, el Contador y los Vistas la entidad del daño que se acredite que procede de alguna de dichas causas.

Art. 69. Las formalidades prevenidas anteriormente en cuanto á las mercancías que se destinen á los depósitos, serán desempeñadas por los empleados de estos establecimientos con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 48 de esta instrucción, en el que se hallan detalladas las demás reglas bajo las cuales se han de regir.

CAPITULO V.

Del reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías.

Art. 70. El despacho y adeudo de derechos de las mercancías declaradas para su importacion en el reino, podrán hacerse desde el dia en que hayan entrado en almacenes las contenidas en una declaracion.

Art. 71. Para proceder al despacho de las mercancías, los dueños ó consignatarios pondrán en la declaracion que tengan en su poder, en la que conste que se han recibido en almacenes, la solicitud siguiente:

Señor Administrador: Sirvase V.º mandar poner al despacho las mercancías que comprenden esta declaracion. Cádiz 6 Marzo de 1852.—Eduardo Miranda.

Art. 72. El Administrador pondrá debajo de la peticion de despacho el decreto siguiente:

Cádiz 6 de Marzo de 1852.

Unase la nota del cargador, remitida por el Cónsul, que ha de ser la base para el despacho, y la declaracion que sirvió de guia de alijo: rasládense las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y reconócense por los Vistas N.º y N.º con asistencia del auxiliar N.º Firma del Administrador.

Art. 73. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas cabos.

Si lo verificaren de una parte, se formará una hoja de adeudo, expresándose en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados, la que nunca podrá contener menos del total de las mercancías de una nota de los cargadores.

Las hojas de adeudo tendrán numeracion correlativa y especial para cada declaracion.

Art. 74. Unida la nota del cargador y la declaracion que sirvió de guia de alijo á la que tiene el decreto del Administrador para proceder al despacho, y tomada razon de esta disposicion, se pasará todo á la alcaldía para que se trasladen las mercancías al sitio donde deban despacharse. Verificado así, se confrontarán las dos declaraciones con la nota del cargador, expresándose el dia y la hora en que se principió el despacho.

En la declaracion que sirvió de guia de alijo, estamparán los Vistas los derechos que deban pagar las mercancías, estando siempre unida la nota del cargador al todo ó parte de la remesa que se despache, segun expresa el artículo anterior.

Los Vistas procederán al despacho después de cumplidas todas las formalidades manifestadas.

Art. 75. Los despachos no se harán en los almacenes donde se hallen custodiadas las mer-

cancias, sino que se conducirán estas precisamente á un local destinado para dicho fin, debiendo practicarse de sel á sel, y nunca de noche.

El Administrador señalará el local donde haya de hacerse cualquiera clase de reconocimientos de mercancías, que aun cuando esté fuera de la Aduana, se considerará una parte de ella, y determinará asimismo el modo de practicar dichos reconocimientos, y las personas que hayan de asistir á ellos.

El resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando de ningún bulto cerrado, sino que lo presentará en la Administración de Rentas del pueblo inmediato al sitio de la detención.

Art. 76. Las mercancías inflamables, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas, el azúcar, el bacalao, los combustibles, los cueros al pelo, los granos, las maderas, las resinas y otras de estas clases se despacharán en el muelle; pero sus dueños podrán disfrutar del beneficio del almacenaje gratuito, concedido por regla general.

Art. 77. El Administrador y el Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías, firmando el que haya asistido con los Vistas, sin que en ningún caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.

Los despachos serán ejecutados siempre por dos Vistas, ó por un Visto y un auxiliar, nombrado expresamente por el Administrador para cada caso, y manifestándose en el decreto de dicho Jefe que se hace así por falta de Vistas, cuando sean simultáneos los despachos en las Aduanas y en los muelles.

Art. 78. Solo en el caso de enfermedad, ausencia ú ocupación muy precisa, sustituirá el Contador al Administrador; y aun entonces se pondrán de acuerdo sobre la legal ocupación del último.

El Contador será sustituido en los actos del servicio por los oficiales de la Aduana, según su categoría.

Art. 79. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías con las declaraciones de los interesados, se encontrare en aquellas una diferencia de mas ó de menos, que no exceda de 4 por 100 en el comercio extranjero de Europa y África, y de 8 por 100 en el de América y Océania, entre los derechos que habrían de pagar, con arreglo al Arancel y órdenes, las mercancías declaradas y las que correspondan á las que se hallan en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero de la misma naturaleza, y siempre de lícito comercio, se despacharán con sujeción á lo que resulta de dichos actos.

Si la diferencia entre lo hallado y lo declarado fuere de 5 á 10 por 100 en las mercancías procedentes de Europa y África, y de 9 á 12 por 100 en las de América y de Océania, se impondrá á los interesados un recargo de derechos de 6 por 100; pero si fuere mayor del 10 ó del 12 por 100 respectivamente, se duplicará el recargo.

Todos ellos se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de las mercancías halladas de mas.

Para la exacción de dicho recargo se averiguará ante todo cuál sería el derecho que hubieran debido adeudar las mercancías declaradas en el caso de haber resultado conformes, y cuál el correspondiente á las encontradas, pero que sean de la misma clase, sin que se tengan en cuenta los derechos de las que, aun correspondientes al mismo despacho, pertenezcan á otra clase distinta. De la diferencia que resulte se deducirá si há lugar á la aplicación del tipo mínimo ó máximo del recargo. Sabido este, se exigirá sobre la diferencia que resulte entre el valor que tengan las mercancías declaradas y el de las encontradas en el reconocimiento.

Si hubiere una perfecta igualdad entre los valores de unas y otras mercancías, ó sea inverificable el de las declaradas, se cobrará sobre la totalidad de estas últimas el 6 ó el 12 por 100 que corresponda á la entidad de los recargos de derechos imponibles en uno ú otro caso.

Art. 80. Cuando se encontraren mercancías de naturaleza distinta de la de las declaradas, aun cuando no se hallen ocultas, se impondrá el comiso de aquellas.

Igual pena se impondrá cuando resulten mercancías completamente omitidas en la declaración, sin perjuicio de proceder en cuanto á las declaradas con arreglo á las disposiciones de esta instrucción.

Art. 81. Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de menos, bien en número, clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, entre las declaradas y las reconocidas, de modo que los derechos que habrían aquellas adeudado excedieren de 4 por 100 en el comercio extranjero de Europa y de África, y de 8 por 100 en el de América y de Océania, á los correspondientes á las que se reconocieron, se exigirán los derechos de la totalidad de la partida declarada como si estuvieren completas las mercancías.

Se exceptúan los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los aduantes con anterioridad á la petición de despacho, y ofrezcan justificar con atestados

de los Consules españoles, en el término que la Administración les prefija, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó una mercancía por otra, no dando derecho alguno para eximir de la pena las justificaciones que se hagan después de visto el resultado del reconocimiento.

Art. 82. Los recargos de derechos y las penas de comiso indicados en el art. 79, se aplicarán también cuando las diferencias se hallen entre las notas que presenten los cargadores á los Consules, y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

Art. 83. En el aceite, grasa, jabón, manteca y demás mercancías oleosas, sujetas á mermas, no se graduarán como diferencias las que se encuentren en mas ó en menos, si no pasan de un 5 por 100; pero si fueren mayores, se llevará á efecto lo prevenido en esta instrucción.

Art. 84. Si los cabos ó fardos que se pongan al despacho hubieren sido presentados y sellados á su entrada en almacenes, la primera operación será la de reconocer los sellos, asegurarse de si los bultos tienen señales de haberse abierto, y pesarlos. En el caso de estar todo conforme, se continuará el despacho; pero si se advirtiere alguna alteración, se suspenderá, dando parte al Administrador, que cuidará de que se imponga la responsabilidad á quien corresponda.

No se tendrá por aumento ni disminución en peso la diferencia de un 4 por 100.

Art. 85. Los Vistas no tendrán restricción alguna para reconocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancías, sin ponerse los estorbos ó trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inútilmente ni causar vejaciones al comercio, poniendo especial atención en ejercer su cometido sin que las mercancías reciban daños que puedan y deban evitarse.

Art. 86. No se admitirán denuncias sobre mercancías comprendidas en los manifiestos, y solo tendrán lugar por escrito, y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, después que aquellas hayan salido de la Aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

Art. 87. Podrá haber inspectores facultativos, nombrados por el Ministerio de la Gobernación del Reino, que concurren, además de los empleados designados, al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales, para que examinen su buen ó mal estado con relación al objeto á que se destinan.

Los interesados abonarán un real de vellón por cada cabo, si las mercancías que reconozcan se hallan en buen estado; y medio por ciento del valor cuando resulten averiadas.

Art. 88. Cuando los Vistas encargados de un despacho no concordaren en opinión respecto á las mercancías de que se trate, lo harán presente al Administrador, quien designará un tercer Visto que tome conocimiento de la discordia; y el dictamen de todos los tres, se verá por el Administrador y Contador, llevándose á efecto lo que resolviese aquel jefe.

Art. 89. Toda cuestión que se promueva en las Aduanas entre la Administración y los particulares interesados sobre la aplicación é inteligencia de las partidas del Arancel, de las leyes, de las instrucciones y de las demás disposiciones de la materia sobre la ejecución de alguna medida administrativa, inclusa la imposición de recargos en los derechos, será objeto de un expediente gubernativo, que no irrogará costas á los interesados ni á la Hacienda pública.

Si los particulares sacaren las mercancías de la Aduana antes de presentar reclamación, pierden todo el derecho que tengan, y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

Art. 90. La formación de los expedientes gubernativos corresponderá á los Administradores de Aduanas, que darán cuenta inmediatamente á la Dirección general de la renta de cuantos formaren. Se hará constar en ellos, por medio de una certificación del Contador, que será el principio del expediente, el motivo de hacerse la detención, aprehensión ó causa del procedimiento; si hubo previa denuncia ó sospecha; y en este caso, por quién fué concebida, ó si solo fué resultado natural de las operaciones de las oficinas. Se expresarán específicamente el objeto en que consista el contrabando, los excesos, diferencias, cosas que constituyan el fraude, el comiso de fraude, la falta que se persiga ó la que se atribuya; y por último, la cantidad en reales vellón, que deberán calificar los Vistas, como también expresar el artículo de la ley, instrucción ú orden que juzguen haya de aplicarse.

En este estado se comunicará el expediente á la parte interesada, para que dentro del tercero día exponga lo que crea convenir á su derecho; y devuelto que sea, ó recogido sin respuesta á los tres días, pasará al Contador de la Aduana. Este reasumirá los hechos según aparecieron, y dará su dictamen, remitiéndole al Administrador, el cual expresará la resolución que á su parecer corresponda; y someterá el asunto, acompañando muestras del género, y con inhibición del Gobernador de la provincia y de cualquiera otra persona, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 91. Las resoluciones de la Dirección general, que deberán ser fundadas y publi-

carsen en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, se llevarán á efecto sin apelación alguna, trascurridos 12 días después del en que se publiquen en la Gaceta.

Si los interesados, usando del derecho que les asiste, apelaren al Ministerio de Hacienda, deberán hacerlo por conducto de los respectivos Administradores de Aduanas, dentro del mencionado plazo de 12 días; y en tal caso se suspenderá todo procedimiento hasta que recaiga la resolución oportuna. Pero si la apelación se hiciere desde la corte, deberá presentarse dentro del término de tercero día, contado desde el en que se publique la resolución de la Dirección, á fin de que por la misma se prevenga al Administrador de la Aduana respectiva que espere el resultado de la instancia presentada.

Art. 92. Siendo los actos de los fondos de buques peculiares de las Aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas; y el conocimiento de los comisos de mercancías encontradas fuera del manifiesto, corresponderá á las Administraciones de la renta.

Art. 93. Cuando el expediente se refiera al modo de despachar alguna mercancía en las Aduanas, podrá verificarse el adeudo mediante obligación de estar á las resultas de lo que se decidiere por la Dirección general, en vista del expediente que se le haya remitido.

Art. 94. En los expedientes que conciernan á empleados de la renta, se determinará la proporción ó parte de que sea responsable cada uno; y si apareciere infidencia, soborno, cohecho, prevaricación ú otro delito, se pasará un tanto de lo que resulte al tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar, sin dejar por eso de continuar y resolver el expediente gubernativo en los términos prescritos por la falta administrativa.

Art. 95. Los expedientes gubernativos originales se archivarán en la Dirección general de Aduanas, debiendo quedar un duplicado de ellos en las Administraciones para anotar allí las operaciones ulteriores, como consecuencia de la resolución superior que recaiga.

Art. 96. Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontraren mercancías de ilícito comercio que los interesados hubieren declarado como lícitas, se exigirán dobles derechos de los señalados á sus similares, uno para la Hacienda pública, y otro distribuido por mitad entre la misma Hacienda y los empleados descubridores.

Pero si dichas mercancías no hubieren sido declaradas, ó si se hallasen ocultas dolosamente en secretos de baules, cajas ó en otra cualquiera forma maliciosa sin duda alguna, que es siempre una circunstancia agravante, se impondrá el comiso y un recargo, como derecho de Aduanas, igual al valor de las mercancías, que satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho.

El importe de este recargo, que se distribuirá por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores, será el del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitación pública, y no el de la tasación.

Art. 97. Si de resultas de las operaciones de las Aduanas creyeren los Administradores que se hallan en el caso de aplicar el artículo anterior, y no hubiere avenencia por escrito de la parte interesada, darán cuenta del expediente gubernativo que se haya formado, según se halla prevenido por regla general á la Dirección general de Aduanas; y lo que esta resuelva, se llevará á efecto.

Pero si la parte interesada no se conformare con esta segunda providencia, para lo cual se le concederán doce días después del en que se publique en la Gaceta la resolución de la Dirección, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, con el fin de que disponga la sustanciación y el fallo de la causa con arreglo á derecho.

Art. 98. Los comisos de mercancías aprehendidas por el resguardo, se declararán, y se distribuirá su importe desde luego administrativamente, sustanciándose la causa en los términos que la ley sobre jurisdicción de Hacienda prescriba.

Art. 99. Las mercancías que se detengan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al Alcalde para su custodia, dando recibo que constará en el expediente.

Art. 100. En las Aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancías detenidas en las Aduanas, como las aprehendidas fuera de ellas, distribuyéndose el producto en los términos establecidos entre la Hacienda pública y los aprehensores.

Art. 101. No se exigirán derechos por la tela puramente necesaria para el embalaje exterior de los fardos; pero los pagarán íntegros los envases interiores, según su calidad, como también todos los exteriores que se hallen en buen estado y tengan partida especial en el Arancel.

Art. 102. Concluido el reconocimiento de las mercancías presentadas al despacho, procederán los Vistas á estampar, á continuación de la providencia del Administrador, el resultado de esta operación, expresando:

1.º El número de la partida del Arancel.
2.º El nombre, clase y cantidad de la mercancía.
Y 3.º El derecho que le señale el Arancel,

según la bandera, ó bien la expresión de que es libre.

Se dejará el hueco suficiente para expresar el importe del derecho respectivo á cada partida, y pondrán por último los Vistas la fecha y su media firma.

Cualquiera enmienda que se haga en lo escrito, deberá salvarse antes de la fecha por nota de puño de uno de los Vistas que hicieron el despacho.

A la margen del aforo se estampará el país productor de las mercancías despachadas, y el último punto de que procedan.

Los Vistas no habrán de señalar derechos á las mercancías que tengan avería, ni tampoco graduarán la entidad de esta, cuando no se haya hecho constar oportunamente el demérito, ni cumplido con las formalidades establecidas en el capítulo 7.º de esta instrucción para llevar á efecto la reducción de derechos.

Art. 103. Cuando en el reconocimiento se hubiere encontrado avería, las mercancías que la tengan no se comprenderán por los Vistas en la partida ó clase que corresponda; pero se expresarán á continuación de su juicio pericial, y antes de la fecha y firma, la cantidad y la clase de las mercancías averiadas.

Con el fin de observar las disposiciones relativas á averías, se entregarán al Alcalde, quien anotará en un libro el motivo por el que las haya recibido.

Art. 104. Los Vistas tendrán un libro foliado y rubricado por el Administrador y Contador, en el cual se copiará todo el aforo, conforme se haya estampado en la declaración, expresando además el nombre del dueño ó consignatario, los números y las marcas de los cabos, según estén en la declaración, y la fecha. Estos asientos se harán inmediatamente después del aforo, firmándolos los Vistas que lo hubieren practicado.

Tendrán además un cuaderno, igualmente foliado y rubricado, para estampar todas las operaciones parciales de peso, aneaje, reducción y demás que tengan relación con cada despacho, expresando en él el número de la declaración, el nombre del despachante, y día por día las operaciones que se practiquen hasta la conclusión del despacho.

Art. 105. Estampado el aforo á juicio de los Vistas, pasará la declaración á la Administración, á fin de que se liquiden los importes de los derechos que compongan la totalidad del adeudo, para cuyo efecto los Vistas deberán haberlo extendido de la manera siguiente:

Derecho de entrada en bandera nacional.
Y derecho diferencial si las mercancías hubieren venido en bandera extranjera ó por tierra.

Art. 106. El Oficial encargado de liquidar los derechos comprobará si el juicio de los Vistas en cada una de sus partidas se halla arreglado al Arancel; y estándolo, fijará la cantidad que haya de exigirse. Hechas las demostraciones convenientes, expresará por letra el importe total del adeudo, y pondrá la fecha y su media firma á la izquierda en señal de su responsabilidad á la exactitud de la operación.

Si encontrare reparos justos, los hará presentes al Administrador para obrar conforme este le prevenga.

Art. 107. Habrá un Oficial revisor nombrado por el Administrador, al que pasarán las liquidaciones de derechos para que las examine; y si las hallare conformes, lo expresará así con su media firma.

Esta operación no exime al Contador de la responsabilidad que contrae si no están bien hechas la aplicación del Arancel y la liquidación de los derechos.

Art. 108. Cuando en la liquidación final de los derechos correspondientes á todas las mercancías contenidas en una declaración, resulte una fracción que no exceda de 50 céntavos, se prescindirá de ella; pero si excediere de 50 céntavos, se exigirá el real de vellón por entero, que es la única moneda que debe figurar en toda la documentación relativa á la renta de Aduanas.

Art. 109. El interesado recogerá la liquidación para pagar los derechos en efectivo metálico, en la Tesorería ó en la Depositaria donde la hubiere; y puesto por el Tesorero ó el Depositario el recibo correspondiente, la devolverá á la Administración para la toma de razon. Este documento servirá de *cargarme* al Tesorero ó Depositario; y la Administración de la Aduana pasará diariamente á la Contaduría de provincia, á última hora del despacho, nota de lo ingresado, que firmará igualmente aquel funcionario, para que se forme el cargo debido, y se sepan los fondos de que pueda disponerse.

Art. 110. Con el nombre de *Libro de intervención y de cargo á Tesorería*, habrá en las aduanas uno, distribuidas las dos llanas, que presentarán abiertas, en diez casillas ó columnas, con los encabezamientos siguientes:

1.º Fecha del despacho, que será la puesta por los Vistas.
2.º Número de la declaración del dueño ó consignatario.
3.º Número del asiento del pago en Tesorería.
4.º Nombre del buque conductor y su bandera.
5.º La procedencia del buque.
6.º Nombre del dueño ó consignatario que hiciere el despacho.
7.º Número de las partidas que comprenda

la declaración, y por consiguiente el despacho.
 8.º El importe de los derechos correspondientes á la bandera nacional.
 9.º El aumento que corresponda por la bandera extranjera ó por tierra.
 Y 10.º El total general.
 Art. 111. Verificado el pago de derechos y tomada razon, el Administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

Cádiz 7 de Mayo de 1852.

Séllense las mercancías por el mar-chamador; y verificado, permitirá el Alcaide la salida, reconociendo en el acto esta declaración, que pasará á la Administracion, bajo su responsabilidad, previas las anotaciones correspondientes en su dependencia.
 Media firma del Administrador.

Art. 112. El marchamador examinará las mercancías despachadas, y no pondrá el sello á ninguna que no haya adeudado los derechos. Si hallare alguna sin esta circunstancia, la detendrá y dará parte al Administrador.
 Deberán ser sellados todos los tejidos, excepto los fines bordados ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoletas y otros efectos semejantes, cuando estuvieren sueltos, recortados ó dispuestos para usarse, tales como se presenta al despacho, y las cintas de todas clases.
 Concluida la operacion del sello, el marchamador pondrá á continuacion del mandato del Administrador la palabra *sellado* y su media firma, ó no se *hvn sellado*, expresando la causa y las mercancías á que se refiera.

Art. 113. Selladas las mercancías, las recogerán sus dueños ó consignatarios, y el Alcaide pondrá después de la firma del marchamador la palabra *salieron*, y su media firma, expresando el dia y la hora.
 Art. 114. Las declaraciones que hayan servido para el alijo y pago de derechos, juntas á las notas de los cargadores, se remitirán encuadradas por cuatrimestres á la Direccion general de Aduanas para su revision.
 Los Administradores y Contadores de las mismas serán responsables de los defectos que se encuentren, debiendo abonar los derechos que, por cualquier motivo, hayan dejado de exigirse.
 Tambien se encuadrarán las declaraciones duplicadas, conservándose en las Aduanas para los usos que puedan convenir.
 (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3º

El Gobernador de la provincia de Barcelona, con fecha 7 del actual, participa á este Ministerio la muerte del facineroso Cabré y captura del cabecilla Bou, los que desde la conclusion de la guerra se habian burlado impunemente de la accion de las leyes, cometiendo toda clase de delitos.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Pastora*, de la segunda division, apresó el 20 del actual en aguas del Guadapín una barquilla con seis bultos de tabaco picado.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª del art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 acerca de la obtencion de certificados de marca que se solicitan para distintivo de las fábricas, y que puedan hacerse las reclamaciones oportunas ante el Conservatorio de Artes en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se pone en conocimiento del público que las solicitudes presentadas hasta el dia son las que expresa el siguiente estado:

Nombre del fabricante.	Clase y forma de la marca.	Objeto á que se aplica.	Provincia á que corresponde.	Pueblo en que se halla situada.
Sres. Serra y Viñas...	En la parte superior de la marca está en pie el dios Mercurio, llevando en la mano derecha el caduceo, apoyado con la izquierda sobre el escudo y armas de la ciudad de la Habana: al otro lado un indio arrodillado al pie de una palmera y sosteniendo con su mano izquierda una faja, en la que se lee la siguiente inscripcion: «Industria catalana.» Dicho grupo descansa sobre una Peña: en ella hay resmas de papel, una áncora y el cuerno de la abundancia: en el centro un cortinaje sostenido por niños, en el que se lee: «Papel superior de la fábrica de Serra y Viñas en San Pedro de Riudevillas, comarca de Capellades.» En la parte inferior se nota la vista de la ciudad y puerto de la Habana, barcos &c. &c.	Para su fábrica de papel.....	Barcelona.....	San Pedro de Riudevillas.
D. Jaime Tiana é hijos.	En la parte superior hay una faja con un lema, en el que aparece la siguiente inscripcion: «Principado de Cataluña:» en medio de ella otro lema con una corona de laurel en cima que dice: «Papel superior:» inmediato á la faja, y á la derecha, el dios Mercurio dando una carta á la industria que está á la izquierda sobre resmas de papel y una colmena al lado. En el centro un ramo de laurel, una áncora, el cuerno de la abundancia y un barco. Todo se sostiene sobre un pedestal, en cuyo centro hay un óvalo con las iniciales enlazadas J. T. H., y un niño á cada lado, dos cabezas de sátiros que tienen con la boca un cortinaje, y en la parte inferior la siguiente inscripcion: «Fábrica de papel de José Tiana é hijos, de Capellades.....»	Para su fábrica de papel.....	Barcelona.....	Capellades.
D. Jaime Mateu.....	En el medio pliego de la derecha, entre un ramo de laurel y una palma, se vé el mar con dos embarcaciones, conteniendo en su playa varios fardos, y encima una fama volando y en actitud de tocar el clarín, sosteniendo una cinta en que se lee: «Mateu,» y entrelazado en el centro de los troncos de dicha palma y laurel otra cinta en la que se lee la inscripcion siguiente: «Mi fama por el orbe vuela.» En el otro medio pliego se lee: «De hilo puro.» Y en el centro de ambos la cifra del nombre del expresado D. Jaime Mateu. Esta marca trasparente sirve para los pliegos de papel: para las cubiertas de las resmas se usa la siguiente: Entre medio de una rama de laurel y una palma, y orlado con un lazo que contiene la siguiente inscripcion: «Fábrica de papel de hilo de Jaime Mateu, en Capellades,» aparece un escudo que representa el mar con dos barcos, el uno de vapor y el otro de vela, y en la playa se ven varios fardos, paquetes y embalajes de papel, y en actitud de volar sobre lo referido una fama tocando el clarín, sosteniendo una cinta en la que se lee: «Cataluña.» Sostenido al pié de los troncos de dicha palma y ramo de laurel, se halla un lazo en el que se lee: «Mi fama por el orbe vuela,» y en el centro de dichos ramos se nota la cifra del dueño del citado establecimiento.	Para su fábrica de papel.....	Barcelona.....	Capellades.
D. Máximo Ridaura y Abad.....	En una de las cubiertas de los libritos de fumar figura alegóricamente la España por medio de una dama que sostiene con la mano derecha una espada, y con la izquierda un escudo ovalado con la siguiente inscripcion: «Florete de hilo:» sobre su cabeza lleva una corona: el vestido forma ondulaciones ó pliegues de arriba á abajo con un cinturón que marca el cuerpo y un lazo en el hombro izquierdo: en la parte superior hay una inscripcion que dice: «Independencia,» apoyada por sus extremos sobre dos listas que caen divididas en dos tiras cada una; y debajo de todo se ve media esfera, sobre la cual está dicha figura, y en medio de aquella se lee: «España.» En la cubierta opuesta aparece un escudo con las armas nacionales y varios trofeos y la inscripcion al pié del mismo: «Máximo Ridaura é hijo, Alcoy.....»	Para su fabrica de papel de libritos de fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Gregorio Ridaura...	En una de las cubiertas de los libritos de papel para fumar figura el ferro-carril de Madrid á Aranjuez, con una inscripcion debajo que dice esto mismo, y sobre dicho ferro-carril se vé la locomotora con la chimenea de la máquina de vapor, conductores y carruajes de transporte, formando todo ello cuatro cuerpos, encima de los cuales se distingue el humo que arroja la chimenea. En la cubierta opuesta hay la inscripcion: «De hilo de Gregorio Ridaura, Alcoy.» Dentro de un polígono que tiene la figura de una muger á cada extremo, una cabeza en medio de la parte superior, un ramo á cada lado y otro mas pequeño á los inferiores, con otros adornos sencillos alrededor de la figura.....	Para su fabrica de papel de libritos de fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Jaime Ferrer y Roca.	En el centro de cada medio pliego hay dos pequeños círculos, dentro de los cuales están las iniciales A en el uno y T en el otro, teniendo en los dos extremos un grupo de seis pequeñas bolas, y sobre el de la parte superior una cruz, hallándose por último debajo de dicha marca las iniciales J. F. R. del nombre y apellidos del dueño del establecimiento. Esta marca trasparente sirve para los pliegos de papel: para las cubiertas de las resmas se usa la siguiente: sobre un pedestal en que hay un paño con la siguiente inscripcion: «Papel superior de la fábrica de Jaime Ferrer y Roca, de Capellades,» se vé el mar y navegando una fragata, embalajes de papel y fardos, y sentado el dios Mercurio con el cuerno de la abundancia, sosteniendo con la mano derecha un escudo orlado de una guirnalda de flores, en el centro del cual hay la marca de la fábrica, consistente en dos círculos con las iniciales J en la una y A en la otra, guarnecido con dos grupos de bolas y por remate una cruz. En el horizonte se divide el sol, y encima de una nube la fama en actitud de volar, teniendo el clarín y sosteniendo una cinta en la que se lee: «Provincia de Barcelona.» Debajo de dicho pedestal, entrelazados con dicha cinta, hay dos ramos, uno de laurel y otro de encina.....	Para su fabrica de papel.....	Barcelona.....	Capellades.
D. Pedro Miralles.....	La fuente de las estrellas de Alcoy: una pirámide en cuya punta hay colocada una estrella en cada uno de los lados, desde donde se eleva la columna de figura circular, hay una especie de ciprés, en cuyo centro se halla una concha, de cuyos dos lados descienden dos ramitos de flores, y á la parte inferior de la misma existe una cabeza, de la que se desprenden dos ramitos de hojas, y en la parte superior de la columna hay una faja con una inscripcion que dice: Fuente de la estrella de Alcoy.)	Para su fabrica de papel de libritos para fumar.....	Alicante.....	Alcoy.

Madrid 23 de Abril de 1852.—El Director general, José Caveda.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de legislacion.

Esta Direccion general ha resuelto decir á V. S., de conformidad con el parecer de su Consejo, y por contestacion al expediente remitido en 30 de Marzo anterior sobre la manera de despachar la sardina procedente de Portugal por tierra, que corresponde su adeudo por la partida 998 del Arancel vigente, en la que se halla terminantemente comprendida. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Seccion de administracion.

Visto el expediente formado con motivo de la aprehension hecha en esa Aduana á Maira Florit, procedente de Argel, de varios géneros de prohibido comercio, que, además de no haberlos declarado, la fueron hallados ocultos entre su equipaje, y los cuales han sido valorados en 350 rs.: esta Direccion general, de

conformidad con el parecer de su Consejo, ha acordado el comiso de los citados géneros y la multa con arreglo á lo que dispone el art. 2º de la Real orden de 14 de Junio de 1850.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Mahon.

Visto el expediente formado con motivo de haber declarado en su manifiesto el Capitan de la polacra griega *Arta 14* atados de acero en barras que no vienen incluidos en el registro consular de Cardiff, y la certificacion

que con posterioridad se ha presentado, en la que se expresa por el mismo consulado que la falta fué cometida por los cargadores en el punto de origen; esta Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo, y teniendo en cuenta la naturaleza del género en cuestion, ha acordado que se exija al citado Capitan la multa de 2000 rs., como si el exceso fuese de un solo cabo, en razon á ser un caso previsto en el último párrafo del art. 27 de la instruccion reformada.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Pliego de condiciones para la subasta pública del surtido de hierro colado necesario en las minas de Riotinto en todo el presente año para el beneficio de cobres por la Hacienda pública, aprobado por Real orden de 2 del corriente.

1.ª Se subasta el surtido de ocho mil quintales de hierro colado que se conceptúan necesarios en el presente año para el consumo de la cementacion artificial en las minas de Riotinto.

2.ª El hierro colado solo se ha de recibir en lingotes de cincuenta á sesenta centímetros de longitud, siete á ocho de ancho, y seis á siete de alto, de superficie unida, limpia ó igual, sin arenas, herrumbre ú oxidacion notable, y sin otras sustancias extrañas. La calidad de la fundicion ha de ser la de gris de grano fino; y el lingote que al reconocerse presente en su fractura otras cualidades, será desechado y devuelto por cuenta del contratista, advirtiéndose, que siendo demasiado costoso el examinar la fractura fresca de cada lingote, por cada uno que se encuentre inadmisibles, se desecharán veinte quintales, cualquiera que sea la calidad del hierro desechado. Si por preservar de la oxidacion la superficie del hierro se aplicase á los lingotes algun barniz, grasa, aceite ó cualquier ingrediente que pudiera perjudicar á la cementacion, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlos.

3.ª El hierro será entregado en los almacenes de Riotinto mensualmente en la cantidad de setecientos cincuenta quintales.

4.ª Con el objeto de que no pueda haber una falta de hierro si se necesitase mayor cantidad mensual, será obligacion del contratista tener en Sevilla ó en Riotinto un repuesto de mil quinientos quintales.

5.ª El precio máximo que se fija para esta contrata es el de treinta y cuatro reales por quintal de hierro colado.

6.ª Para responder del cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, el contratista á cuyo favor quede el remate, dejará por via de fianza el valor de mil quinientos quintales de hierro colado, que se le abonará, con la última partida que entregue al finalizar la contrata, por la depositaria de aquel establecimiento.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, llenando la cantidad que queda en blanco, en letra, y autorizados con la firma del representante de la casa de comercio ó corporacion que las haga, teniéndose por nulas é inadmisibles las que no esten exactamente conformes con las presentes condiciones, y no sean de persona ó casa de conocida garantia.

8.ª El remate se verificará simultáneamente el dia 26 de Mayo próximo á la una de su tarde, en esta corte en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, bajo la presidencia del Director general del ramo y asistencia de un Subdirector del mismo, uno de lo contencioso de Hacienda pública y el escribano mayor de Rentas, y en la ciudad de Sevilla, bajo la del Gobernador de la provincia y concurrencia del Juez Comisario de azogues, Contador de las Aduanas y escribano de la Subdelegacion.

9.ª Al dar la una y cuarto de aquel dia en ambos puntos, se procederá á la lectura de los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, admitiéndose en el acto la proposicion mas ventajosa entre las que no excedan del precio fijado, para que recibido en esta corte testimonio del resultado del remate celebrado en Sevilla, se haga la adjudicacion del servicio á favor de la persona ó corporacion que haya sus rito la proposicion mas baja. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales en cantidad, en cada uno de dichos remates se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, cuyas pujas se harán con el intervalo de cuatro minutos; y trascurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la admission de la postura mas baja; y si las admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, se hará la adjudicacion del servicio en favor del que decida la suerte, á presencia de la Junta autorizadora del remate, que se reunirá nuevamente solo en este caso. Por último, si á las dos no hubiese pliego alguno presentado, se dará el acto por terminado.

10.ª Los gastos de escritura y demás que ocurran en la celebracion de los remates serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Abril de 1852.—Felipe Canga Argüelles.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Marzo próximo pasado, el abajo firmado ofrece hacer el surtido al Gobierno de los ocho mil quintales de hierro colado para la cementacion de los cobres en Riotinto al precio de..... quintal castellano.

Lugar de la fecha.
Firma del proponente.

(No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Marqués de Gastañaga, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, maestrante de Granada y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber que el dia 17 de Mayo próximo venidero y hora de las doce de la mañana se saca á pública licitacion en este Gobierno de provincia la reforma del trozo de la Cueva y construccion de una parte del firme de la carretera provincial de las Caldas, cuyo total presupuesto asciende á reales vellon treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho, observándose las instrucciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, que deberán entregarse en la secretaria de este Gobierno el dia anterior al del remate, acompañándose carta de pago de haber puesto como garantia en la Depositaria de provincia el 3 por 100 de la expresada cantidad. En el sobre de dichos pliegos se anotará la hora en que fueren recibidos, y en el mismo pondrá su rubrica la persona que le entregue. Pasado dicho dia, no se admitirá pliego alguno.

2.ª Las propuestas deberán arreglarse al adjunto modelo, siendo desechado todo pliego en que se falte á este requisito.

3.ª El dia de la licitacion y á la hora señalada se abrirán los pliegos entregados en el anterior, y se adjudicará la empresa á la persona que hubiese rebajado en mayor cantidad la suma presupuestada. Si hubiese dos proposiciones iguales, la adjudicacion se hará al que hubiese entregado la suya primeramente.

4.ª La licitacion no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por la superioridad; y en este caso el contratista completará el depósito hasta el 6 por 100 del importe de la subasta. Esta garantia queda sujeta por todo el tiempo que dura la responsabilidad del mismo con arreglo á las condiciones facultativas.

5.ª A los ocho dias de recibida la aprobacion superior de la subasta, el contratista otorgará la competente escritura. Si trascurridos estos no lo hubiese verificado, incurrirá en la pena que corresponda con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

6.ª Las obras deberán ser concluidas precisamente en el término improrogable de tres meses, y los pagos se harán mensualmente segun los adelantos de obra, previa certificacion del Ingeniero Director.

7.ª Serán de cuenta del contratista los derechos de escritura y copias que sean necesarias.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas de la empresa se hallarán de manifiesto en la portería del Gobierno de Oviedo 17 de Abril de 1852.—El Marqués de Gastañaga.

Modelo.

D. N....., vecino de....., enterado del presupuesto y condiciones para la reforma del trozo de la Cueva, y construccion de una parte del firme en la carretera de las Caldas, se compromete á ejecutarlo segun en dichos documentos se previene, rebajando (aquí en letra la rebaja que haga) reales vellon de la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho, señalada en el presupuesto.

Fecha y firma.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, dictada en los autos-concurso de acreedores á los bienes de D. Fernando Manuel de Bobadilla, se cita, llama y emplaza á los interesados en el mismo, para que concurren á la junta general que ha de tener efecto en las casas de S. S. el dia 30 del corriente á la hora de la una de su tarde. Y para conocimiento de los mismos se inserta el presente.

Sevilla 6 de Abril de 1852.—Francisco Ruiz Toranzo.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se conceptúan con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Vicente Paineo, Capitan retirado en esta plaza, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en dicho juzgado; bajo apercibimiento.

En virtud de providencia de los Sres. de la Sala primera de esta Audiencia territorial, referendada por su escribano de Cámara D. Gregorio Ueclay, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Felipe Cañares Rodriguez, para que en el término de 15 dias se presente en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue por robo de dos yeguas á Pedro Martín, vecino de Salamanca, varios efectos y dinero á Tomás Diaz y otros, con malos tratamientos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José de Abecia, Brigadier de caballería de los ejércitos nacionales, Comandante general de esta provincia de Salamanca; y el licenciado D. Bernardo Gallego, Asesor de dicha comandancia y juzgado de Guerra.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fran-

cisco Martín, alias el Cubero, natural del Puerto de Bejar, para que dentro de 30 dias, primeros siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse y responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo estamos siguiendo por desafuero á la Guardia civil y golpes causados á uno de sus individuos en la noche del 17 de Enero último cuando iban á prenderle, pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran.

Dado en Salamanca á 14 de Abril de 1852.—José de Abecia.—Licenciado, Bernardo Gallego.—Por mandado de S. S., Domingo Cobo.

D. Nicolás Candalija, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la ermita de San Juan, agregada á la parroquia de Santa María, de la villa de esta, fundó el licenciado D. Miguel Barranco Borbon, para que por sí ó por apoderados en forma comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de ese plazo; apercibidos que de no hacerlo seguiré en su rebeldia el expediente promovido á instancia de D. José Sotomayor y Moreno, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Dado en Martos á 5 de Abril de 1852.—Nicolás Candalija.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan Francisco de la Torre.

D. Andrés Gutierrez, procurador que fué de los Tribunales y juzgados de esta capital, ha solicitado se cancele la fianza que prestó á responder del buen desempeño de dicho oficio. Con tal motivo se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dicha fianza, para que en el término de 30 dias le deduzcan en el juzgado decaano de primera instancia que despacha en esta corte el señor D. José María Montemayor y escribanía de número de D. Santiago de la Granja; apercibidas que pasado sin hacerlo y sin nueva citacion ni llamamiento, se cancelará y les parará entero perjuicio. Madrid 19 de Abril de 1852.—Granja.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se llama por este primer anuncio y término de nueve dias á Juan Perez, natural de Medina de las Torres, de 34 años, soltero, hijo de Joaquin y de Maria Vidasola, cabo primero que ha sido del regimiento de Soria, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra para recibirle su declaracion en la causa que se instruye á consecuencia de haberse sacado el depósito de 4200 rs. que existia hecho en el Banco español de San Fernando, procedente de una sustitucion de quintas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve dias á Antonio Fernandez, de ejercicio cochero, que ha vivido en la calle del Baño, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue al mismo por cohecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Doctor D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes del vínculo fundado por D. Melchor Romero Villegas en la villa de Alcalá de los Gazules, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en los autos que pendan ante el infrascripto escribano; apercibidos los que no lo verifiquen que las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Medinasionia á 7 de Abril de 1852.—Doctor Hilario de Pina.—Por disposicion de S. S., Miguel Maria Manin.

Ignorándose la habitacion que ocupe en esta corte Vicente Fernandez, criado que ha sido del excentísimo Sr. General Ocaña, le llamo por el presente, para que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion, comparezca en el juzgado del Centro y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra con el objeto de practicar ciertas diligencias en la causa que se sigue contra José Arango y otros por hurto y heridas al mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á la causa el curso correspondiente.

D. José María Warleta, caballero de la inelita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., notario de los reinos, escribano público y auxiliar del tribunal de justicia de la capitanía general y ordenacion de marina del departamento de Cadiz.

Certifico que en el expediente que se sigue por mi presencia en el tribunal de la referida ordenacion contra D. Pedro Santiago, maestro de viveres del bergantin de guerra Volador, se ha dictado auto en esta fecha mandando citar al Santiago, para que en el término preciso é improrogable de 20 dias, se presente ante la ordenacion de este departamento á rendir la cuenta de dicha maestria; apercibido que si no lo verifica, sin mas citarle y emplazarle, se procederá á formalizar la cuenta de oficio, y por su resultado contra la fianza prestada.

Y cumpliendo con lo mandado hice poner la presente para su insercion en la Gaceta del Gobierno en San Fernando á 17 de Abril de 1852.—José M. Warleta.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 23 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 43 3/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 3/4 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-70 d.

Paris, 5-34 d. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 5/8 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Desuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

La muy velera fragata española Bella vascongada, su capitán D. Feliciano Latasa, que se halla anclada en la bahía de Cádiz, saldrá á la mayor brevedad, y admite carga á flete, y en sus espaciosas cámaras pasajeros, que recibirán el mismo esmerado trato que tiene acreditado en viajes anteriores.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto segundo de la izquierda. 2

SOCIEDAD DE LA AMISTAD.—Mina Santa Agueda en San Esteban de los Patos, provincia de Avila.

Esta sociedad, en junta general de señores socios, acordó la renovacion de sus láminas. En su consecuencia la Junta directiva ha procedido á su ejecucion, las que hallándose corrientes en casa de su presidente D. Julian Martinez, calle de Gerona, número 22, los señores socios se servirán concurrir con las láminas antiguas al cange con las nuevas; advirtiendo que pasado un mes desde esta fecha no serán reconocidas las antiguas como valederas.

Madrid 22 de Abril de 1852.—El vicesecretario, José Santa Marina.

BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES.—Se ha repartido el tomo XX, comedias de D. Juan Ruiz de Alarcón.

Contiene todas las de este autor, con un prólogo del colector (Sr. Hartzembusch), un discurso del mismo sobre los caracteres distintivos de las obras dramáticas de Alarcón, varios artículos acerca de este poeta, obra de diversas plumas, y al fin del tomo notas é ilustraciones á todas las comedias coleccionadas.

Se suscribe en Madrid, en la administracion, salon del Prado, núm. 8, y librerías de La Publicidad, pasaje de Matheu; Lopez, calle del Carmen, núm. 26; Sanz, plazuela del Progreso; Bailli-Bailière, y Gabinete literario, calle del Principe.

Barcelona, librería de D. Pablo Riera.
Bilbao, Astuy.
Burgos, Hervias.
Logroño, Ruiz.
Pamplona, D. Ignacio Garcia.
Santiago, Sanchez y Rua.
Sevilla, Geofrin.
Precio de suscripcion.—En Madrid 40 rs. tomo, y en provincias 50. 2

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPLE. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la actriz Doña María Córdoba.—Sinfonia.—Elena de la Sciglière, comedia nueva, que tan extraordinario éxito ha alcanzado en los teatros de Paris, traducida al castellano.—La flor del Puerto, baile.—Herir por los mismos filos, sainete.—El chino diabólico, ó una fiesta en Pekin, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña María Rodriguez.—Coro y aria de tiple de la ópera Attila, arreglada para clarinete por el director de esta orquesta D. José Villó.—La ley de raza, drama nuevo en tres actos y en verso.—Sinfonia de La hija del regimiento.—El tio Pedro en Valencia, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Misterios de Palacio, comedia en tres actos.—Mr. Talion y la gitanilla, baile.—La flor de la canela, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio del compositor de música Sr. Barbieri.—Sinfonia.—La hechicera, zarzuela nueva, original, en tres actos y en verso.—Baile nacional.